



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Próximo á espirar el término de seis meses, concedido por la ley de 1.º de Mayo del corriente año, para redimir los censos declarados en venta por la misma, no puedo menos de recordar á los censatarios, que aun no han solicitado este beneficio, ya por olvido, ya por ignorar que transcurrido dicho plazo fatal, toda gestion posterior será ineficaz é impropcedente, desapareciendo las ventajas que aun es tiempo de poder obtener, si desde luego intentan la citada redencion.

Los plazos que para su pago se conceden, y las bases de que parten las capitalizaciones, ofrecen la mas favorable ocasion de libertar las fincas afectas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles, decreciendo de este modo la riqueza individual, por la sencilla razon de que siendo egccutiva la accion del censalista contra la hipoteca, el poseedor de ella destina con preferencia los rendimientos al pago de los réditos, y tiene que descuidar muchas veces hasta las obras indispensables para su conservacion.

Por otra parte el mayor número de las fortunas no se encuentran en estado de poder redimir sus cargas de una vez, y por consiguiente sin respiro, y de aquí se sigue la imposibilidad de sacudir esa carga legitima si, pero que por sus naturales consecuencias abruma la propiedad.

Por estas y otras razones de alta conveniencia que omito para no ser difuso, dirijo mi débil, pero verdadera voz á todos los censatarios de la provincia, á los hombres en ella influyentes por su significacion social, y especialisimamente á los Sres. Alcaldes y ayuntamientos, para que por todos los medios que lessugiera su celo y buen deseo en favor de sus convecinos, ademas de la publicacion oficial que al recibo del presente dispondrán y repetirán por bando el Domingo 14 de Octubre próximo, hagan entender los resultados beneficiosos que les proporciona la ley, para la redencion de censos, foros, treudos, prestaciones, lo mismo que los aniversarios y cualquiera otro género de tributo sea de la especie que quiera y grave su propiedad, inculcándoles la idea de que acudan con este objeto á mi autoridad antes de finalizar el término indicado (último dia del próximo mes de Octubre,) por que de no verificarlo así habrán de venderse inmediatamente todos los censos, de la propia manera que las demas fincas comprendidas en la ley

de desamortizacion, quedando entonces obligados á reconocer á los adjudicatarios cual nuevos censualistas, con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden, y sufriendo por ello sus inmediatas consecuencias.

Y á efecto de que los artículos 7.º y 8.º de la ley de 1.º de Mayo que anteriormente se citan, sean conocidos de todos, se insertan á continuacion, haciéndolo tambien de un modelo de solicitud para redencion de censos y toda clase de cargas, con objeto de facilitar á los menos ilustrados, los medios mas fáciles y económicos de poderlas redimir. Logroño 10 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, *Francisco Latasa*.

#### Artículos que se citan anteriormente.

7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de 6 meses á contar desde su publicacion bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no escedan de 60 reales annos, se redimirán al contado capitalizándolos al 10 por 100

2.ª Los censos cuyos réditos escedan de 60 reales annos, se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100; y en el término de 9 años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 5.

3.ª Los censos cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie, en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés, esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estubiese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta, bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

#### Modelo de solicitud para redencion de censos.

SEÑOR GOBERNADOR.

D. N. N. vecino de N. á V. S atentamente espono. Que sobre una finca de su pertenencia, sita en (aquí se espresarán los detalles y clase de la finca hipotecada,) gravita un censo de tantos reales de capital (si se conociese) y tantos de réditos, que vence en (aquí la fecha del vencimiento) á favor de (se espresará el

Convento, Cabildo, Hermandad, Cofradía, Hospital, Propios ó Corporacion cualquiera que sea;) y desean redimir dicha carga con arreglo á la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo

Suplica á V. S. se sirva acordar la instruccion del oportuno expediente, para que pueda tener efecto dicha redencion, cuyo pago verificaré al contado y en un solo plazo (ó en nueve, y diez años segun sea.)  
Fecha y firma.

*Notas.*

1.ª Por el grande interés que me inspiran todos los censatarios de la provincia, les recomiendo mucho, y muy particularmente verifiquen al contado las redenciones de los censos y cargas, para que por este medio se utilicen del mayor beneficio que la ley les concede.

2.ª Se advierte que para la redencion de cada uno de los censos ó cargas es indispensable una solicitud. —*Latasa.*

*En el Boletín oficial núm. 108 del 3 de este mes se insertó la Real orden que sigue.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Sanidad. — Negociado 3.º*

Nada mas perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadáveres en las Iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias mas importantes la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivas, que aspiradas por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades mas graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 espidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra mas allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia á los Gobernadores que consintiesen una práctica, que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo; inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilacion, y mas si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el espresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855 —Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Y he dispuesto se inserte nuevamente en el mismo periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes su exacto cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad, que les exigiré en su caso sin consideracion ni excusa de ninguna clase. Logroño 11 de Setiembre de 1855.—Francisco Latasa.*

*En la Gaceta del 9 del corriente se halla inserta una circular de la Direccion general de Contribuciones cuyo tenor es como sigue:*

*Circular.*

Por el estado que anteriormente se inserta habrá notado

V. S. que algunas provincias han cubierto con exceso el cupo de la emision de los 250 millones de rs., y por las noticias que tiene la Direccion deben algunas otras estar muy próximas á realizar, tal vez con exceso, sus cuotas respectivas. Esta circunstancia dé quizá motivo á creerse equivocadamente por algunos contribuyentes, que hasta ahora no se hubiesen suscrito, se hallaban exentos de satisfacer forzosamente lo que falta para completar la totalidad de la emision; y á fin de evitar se expongan por su error los que se encuentren en este caso á sufrir las consecuencias de la exaccion forzosa, la Direccion encarga á V. S. haga comprender á los Ayuntamientos y contribuyentes, por cuantos medios les sugiera su celo é interes por este servicio, que los señalamientos que se hagan en el segundo reparto diferirán muy poco de las cuotas primitivas, pues en beneficio de estas solo se tomará en cuenta el importe de las de los suscritores voluntarios no contribuyentes, exponiéndose ademas á perder el 10 por 100 de bonificacion si no satisfacen sus cuotas en Tesoreria ó en poder de los recaudadores ántes del dia 17 del corriente.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1855.—Juan Bautista Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán se dé toda la publicidad posible en sus respectivos distritos municipales á la paeinserta circular, con el objeto de que llegue á noticia de los contribuyentes para los fines que en la misma se espresan. Logroño 11 de Setiembre de 1855.—Francisco Latasa.*

Habiéndose marchado de casa de su legítimo marido, Antonia Agorreta, natural de Potes, provincia de Santander, que actualmente residia en la villa de Fuenmayor; y no habiendo sido hallada apesar de las diligencias practicadas por el interesado en su busca. Prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero y la remitan á disposicion del Sr. Alcalde de Fuenmayor para que éste la entregue á su marido.  
Logroño 11 de Setiembre de 1855 —Francisco Latasa.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino en circular número 1812 fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en comunicacion del 31 del próximo pasado se sirve ordenarme que para evitar en lo sucesivo cualquiera conflictos que pudiesen ocurrir entre los individuos de la Milicia Nacional y los de la Guardia Civil, con motivo de encontrar á los primeros con armas por los caminos sin sus documentos que les autorice para su uso, recuerde á los Sres. Subinspectores que con arreglo á la circular publicada en la Gaceta del 17 de Setiembre del año próximo pasado: «Los Nacionales pueden usar armas por los campos y caminos, siempre que vayan provistos de un permiso del Alcalde del pueblo de su vecindad que les autorice á ello.»—Lo que dispondrá V. S. poner en conocimiento de todos los individuos de la Milicia Nacional de la Subinspeccion de su cargo á fin de que se atengan á lo dispuesto por la superioridad y no dén lugar á la reproduccion de conflictos que ocasiona el olvido de una disposicion tan importante. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Setiembre de 1855 —Evaristo San Miguel.

*Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes y Comandantes de la Milicia Nacional á fin de que lo comuniquen á sus respectivos subordinados para su puntual cumplimiento. Logroño 11 de Setiembre de 1855.—El Subinspector, Felipe Videgaray.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento orgánico para la seccion de pé-

ritos agrícolas.

## TITULO 1.

ORGANIZACION.

### CAPITULO I.

Régimen.

Artículo 1.º Para el régimen de esta sección habrá un Contralor, un Oficial, un escribiente, un capataz, un mayoral, un hortelano, un portero y el número necesario de jornaleros para el servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 2.º Los destinos de Contralor, Oficial y escribiente serán de nombramiento Real; las demás plazas, de elección y remoción del Director de la Escuela.

Art. 3.º Habrá por ahora 30 plazas de alumnos internos. El Gobierno costeará 12 plazas pensionadas con el objeto y en los términos que se dirán, é invitará á las Diputaciones provinciales para que envíen á ella alumnos pensionados por cuenta de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 4.º Cuanto tenga relación con la capilla y la enfermería se determinará por resoluciones especiales en vista del número de alumnos y del desarrollo sucesivo de la Escuela.

### CAPITULO II.

Director.

Art. 5.º Las funciones del Director de la Escuela (central de agricultura, como Jefe de la enseñanza tecnológica, serán: Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Gobierno.

Segundo. Adoptar las medidas convenientes para el régimen de la Escuela, tanto en el orden económico como en el facultativo.

Tercero. Proponer para los destinos de Real nombramiento, y proveer los que no exijan este requisito.

Cuarto. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Quinto. Enseñar á los alumnos la Agricultura y los conocimientos auxiliares.

Sexto. Determinar la marcha del cultivo, fijando los días en que deban verificarse las operaciones, y explicando á los alumnos la razón de cada una de ellas.

Sétimo. Acompañar á los alumnos en las excursiones y viajes agrícolas.

Octavo. Presentar al Gobierno todos los años en el mes de Marzo una memoria razonada de los instrumentos, máquinas, modelos, plantas y ganados que convenga adquirir para el servicio de la Escuela, acompañando el presupuesto para el año económico inmediato y los programas para el año escolar siguiente.

Noveno. Publicar todos los años en el mes de Diciembre una memoria sobre el estado de la Escuela y sobre los resultados que hubiere producido.

### CAPITULO III.

Contralor.

Art. 6.º El contralor tendrá á su inmediato cargo la custodia y conservación del material del edificio, con los utensilios, efectos y útiles destinados al servicio general del mismo respondiendo de todo á la Dirección con arreglo á los doble, inventarios y conforme á las instrucciones especiales que se expidan sobre este punto.

Tendrá bajo sus órdenes inmediatas al Oficial, al escribiente, al portero y á los mozos de aseo y de cocina en la parte relativa á su régimen y policía.

Art. 7.º Las obligaciones especiales del Contralor, como conserge, serán:

Primera. Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivas obligaciones.

Segunda. Pasar anticipadamente las revistas de que debe responder á la Dirección cuando esta haga las suyas.

Tercera. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demás dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarta. Cuidar de que los toques ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demás actos de la Escuela se den puntualmente á las horas prefijadas.

Quinta. Pasar todas las semanas á la Dirección nota expresiva de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distinción de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexta. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Sétima. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atención; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplación ni disimulo.

Octava. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntación de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengán á verle con la autorización correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el día siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deba perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á los demás dependientes de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.º El Contralor, en su carácter de mayordomo deberá:

Primero. Tener á su cargo la provision y distribución de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos

Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento, cuidando de su transporte al mismo, bajo los precios y condiciones mas seguras y equitativas.

Tercero. Custodiar en las despensas y almacenes los acopios, tomando las medidas que estén á su alcance para evitar que se averíen ó deterioren por descuidos en su colocación, por falta de aire, ó por otra cualquiera causa, de lo que responderá exclusivamente si no acredita haberlo hecho presente al Director y reclamado su remedio con anticipación dos veces al menos por escrito.

Cuarto. Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el día, llevando cuenta exacta y detallada del dinero que haya invertido de las especies acopiadas y de las que hubiere sacado de los almacenes. Esta cuenta se presentará diariamente al Director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de data.

Quinto. Será asimismo de su particular atribución el resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contraten, cuando no se hallen arreglados á las muestras y condiciones de la contrata; en la inteligencia de que su responsabilidad estará viva y se le hará efectiva si no acredita con la misma papeleta en que dió parte al Director de haberse opuesto á la entrega, que este le mandó que recibiera las especies de que se trataba.

Sexto. En las visitas semanales presentará al Director el estado de las existencias, y una nota que entregará en la misma oficina de las faltas de urgente remedio que haya advertido, tanto en aquellas como en las provisiones de consumo diario.

Sétimo. Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará el mensual el primer día de cada mes al Director, comprensivo de la entrada y salida de dinero, provisiones y suministros que haya habido durante el mes anterior, reclamando por nota cuanto juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio. También incluirá el presupuesto de los acopios que en su concepto deban hacerse por mayor para el mes inmediato.

Octavo. Verificará la distribución de toda especie en virtud de nota del Director, circunstanciada por artículos. Estas notas, arregladas á los formularios que se escribirán al efecto, serán los comprobantes de la cuenta, y salvarán su res-

ponsabilidad.

Noveno. Reclamará con un mes al menos de anticipacion los víveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento y de la enfermería; y si por no haber hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriese alguna falta, responderá de ella, obonando desde luego la diferencia del precio á que cuesten los víveres y efectos que sea preciso adquirir á mayor valor por no haberse hecho la compra con la debida oportunidad.

Décimo. Cuidará tambien de que en la cocina haya el orden, limpieza y economía que tanto interesa en estas oficinas, aumentando sus cuidados cuando se trate de cosas pertenecientes á la enfermería.

Undécimo. Se prohíbe absolutamente que salga de las despensas y almacenes de víveres, género ni objeto alguno, bajo pretexto de dádiva, venta, gratificacion ó limosna. Para ello será necesario que preceda una orden del Director, que espresese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Contralor no podrá datarse de la partida.

Duodécimo. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos en particular, sin que preceda igual permiso.

Art. 9.º Las obligaciones del Contralor, como encargado de la contabilidad y de la caja serán:

Primera. Recibir la consignacion mensual y repartirla con arreglo al presupuesto, presentando cada mes cuenta justificada de lo gastado.

Segunda. Llevar con la debida separacion la cuenta de los fondos procedentes de los alumnos y la de los que provengan de la consignacion del establecimiento.

Tercera. Estar encargado de los graneros y en general de todos los depósitos de frutos ó generos, así como de su distribucion ó venta.

Art. 10. Por punto general, el Contralor, se considerará como jefe del detall del establecimiento; y bajo este concepto se esplicarán las dudas que puedan ocurrir en el ejercicio de las funciones económicas del mismo.

#### CAPITULO IV.

##### Oficial y escribiente.

Art. 11. El Oficial como auxiliar del Contralor, se ocupará, bajo su direccion, de lo relativo á la contabilidad, llevando los libros y registros que prescriban los reglamentos.

Art. 12. El Oficial sustituirá al Contralor en ausencias ó enfermedades.

Art. 13. El escribiente se ocupará de lo que corresponde á su cargo, bajo las órdenes del Contralor y del Oficial.

(Se continuará)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Sr. Alcalde Constitucional de Carbonera con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.*

Tengo la satisfaccion mas completa de comunicar á V. S. el estado sanitario del Cólera-morbo-asiático de este pueblo que segun el parte oficial que con esta fecha me ha pasado el facultativo titular, aparece que la enfermedad desoladora, ha desaparecido completamente, y he tenido á bien en este dia comunicarle á este Ayuntamiento y junta de sanidad tan laudable nueva.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. haciéndole presente que el dia de mañana 8 se canta el Te-Deum en accion de gracias al Todo-Poderoso. Sirvase V. S. si lo tiene á bien mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 11 de Setiembre de 1855. —Francisco Latasa.*

#### FISCALIA PARA EL DERECHO A LA CRUZ Y PLACA DE CONSTANCIA EN LA MILICIA NACIONAL.

Relacion de aspirantes á la Cruz y Placa de constancia concedidas á los Milicianos Nacionales en virtud del decreto

de 27 de Agosto de 1843, á la cual se dá publicidad por medio de este anuncio en el Boletín oficial, y por carteles fijados en los cuarteles de la Milicia, para que las personas que tuvieran que exponer en contra de aquellos por falta de las cualidades indispensables para obtener la condecoracion, lo hagan durante el término de quince dias contados desde la fecha de este aviso á la junta calificadora de esta provincia.

#### NOMBRES.

#### CONDECORACIONES

Ilmo. Sr. D. Manuel Gomez.	Cruz y Placa.
D. Bonifacio Muñoz.	Id. id.
D. Francisco Bustamante.	Id. id.

Logroño 11 de Setiembre de 1855. —El Fiscal, Tadeo Salvador.

### ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Boticario de esta villa; su dotacion consiste en cuatrocientos rs. vn. para la asistencia de pobres que clasificará el Ayuntamiento pagados de fondos municipales: lo demas del servicio será ajustado con los vecinos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes, al presidente del Ayuntamiento. Alcanadre 6 de Setiembre de 1855. —El Alcalde, Antonio Barea. —José Pascual y Saenz, Secretario.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Canales de la Sierra; su dotacion consiste en siete mil reales anuales libre de cirujia menor. Los aspirantes que opten por dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento de la enunciada villa, en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio, en el Boletín oficial. Canales 7 de Setiembre de 1855. —El Presidente, Teodoro Perez.

Se halla vacante el partido de médico titular de esta poblacion con la asignacion de 6000 rs. pagados por trimestres; los aspirantes presentarán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes. Lardero 9 de Setiembre de 1855. —El Alcalde, Lorenzo Nalda.

En la Cordonería de Felix de Moraza vecino de esta ciudad de Logroño, calle de la Imprenta número 4, se construyen charrateras de superior calidad para los Milicianos Nacionales que deseen obtenerlas, al precio que en cualquiera otro punto del Reino puedan hacerse, como lo ha verificado con el Batallon de esta Capital.

#### ALTO HORNO, FUNDICION, Y FORJAS DE LA «NUMANTINA» EN VINUESA, PROVINCIA DE SORIA.

Este establecimiento, fabrica hierros dulces y colados de excelente calidad: los encargos que se le cometan deberán ir acompañados de los correspondientes modelos ó planos formados al metro, á fin de que el desempeño sea con la mayor perfeccion.

Los precios serán convencionales segun la importancia y forma de los pedidos, y en ambos casos lo mas módico posible.

Los encargos se dirijirán en Soria á los Sres. Latasa y Remon, en Madrid á D. Juan Salvador Herrando, calle de Capellanes núm. 1.º, y en Zaragoza á D. Mariano La Ripa.

### LEY DE DESAMORTIZACION

#### é Instruccion para su cumplimiento.

Véndese á 4 reales en Logroño en la librería de Ruiz, y en Haro en el Establecimiento de librería y encuadernacion de Don Juan Sevillano Labarta, calle de S. Agustin, número 12.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.